

TRABAJO EFECTUADO POR:

**PROFESORES DEL CENTRO DE ESTUDIOS  
FINANCIEROS**

---

## *Sumario:*

---

- I. Sector diferenciado de abogado.
- II. Sector diferenciado de arrendamiento de viviendas y locales.
- III. Sector diferenciado de actividad agrícola (art. 124 y ss. Ley IVA).
- IV. Bienes adquiridos en común.
- V. Regularización del artículo 110 de la Ley del Impuesto sobre el Valor Añadido.

[Supuesto propuesto en examen de curso del *Cuerpo Superior de Inspectores de Finanzas del Estado* (Especialidad Inspección)].



## ENUNCIADO

El abogado don Inocente Timón de la Estampa tiene su despacho profesional en un local de su propiedad en Madrid y además se dedica a la actividad de arrendamiento de viviendas y de locales de negocio.

Heredó una finca agrícola de su padre, y, como está muy ocupado, la explota a través de un encargado y de otro personal que en la misma tiene; no obstante, la administración la lleva desde su despacho en Madrid.

No ha renunciado al régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca, y en el año anterior, el conjunto de sus operaciones no superaron los 50.000.000 de pesetas.

Los datos que ofrece la contabilidad por el ejercicio 1996 relativos a sus negocios son los siguientes:

### A) Actividad de abogado:

#### INGRESOS:

– Por prestación de servicios de asesoría fiscal .....	5.000.000
– Por prestación de servicios de asesoría jurídica .....	4.000.000
– Por prestación de servicios realizados ante Juzgados y Tribunales de Justicia .....	1.000.000
– Por servicios prestados ante los Tribunales Económico-Administrativos .....	1.500.000
– Informe realizado a la mercantil CUENTOS Y DESCUENTOS, S.A., de la que es accionista mayoritario .....	1.000.000

– Por un dictamen de asesoría fiscal a una empresa establecida en Canarias .....	200.000
– Por hacerle la declaración sobre la renta al gerente de la anterior empresa canaria .....	20.000
– Venta de un fax, utilizado en el despacho de abogados, que costó hace muchos años 501.000 pesetas y está obsoleto .....	30.000

## GASTOS E INVERSIONES:

– Compra por catálogo, entregando su NIF comunitario, a un empresario alemán, un fax nuevo en sustitución del vendido .....	100.000
– Gastos de personal y Seguridad Social .....	3.500.000
– Gastos financieros:	
• De descuento de efectos y de intereses de préstamos .....	300.000
• De comisiones por efectos enviados en gestión de cobro .....	100.000
– Impuesto sobre Actividades Económicas .....	50.000
– Trabajo realizado, en el mes de mayo, por un economista inglés sin establecimiento permanente en la Península, relativo a un informe fiscal que el señor Timón precisó para asesorar a una empresa, filial de un grupo Británico, radicada en Cádiz. 1.000 libras esterlinas a 200 ptas./libra .....	200.000
– Informes y dictámenes subcontratados a otros profesionales de Madrid para la realización del de la empresa que posee la mayoría de las acciones .....	1.400.000
– Luz, teléfono y alquiler de la fotocopiadora (estos tres servicios los utiliza indistintamente para la actividad de abogado, arrendamiento de viviendas y locales y actividad agrícola) .....	300.000
– Mantenimiento, reparaciones y combustible del vehículo de turismo que adquirió en 1992 (el vehículo también lo utiliza indistintamente para todas las actividades y está exclusivamente afecto a ellas) .....	50.000
– Billetes de avión ida y vuelta a Canarias .....	80.000
– Alquiler de coches en Canarias .....	10.000
– Alquileres de coches en Madrid para la actividad .....	10.000
– Billetes de Renfe y taxis, para la actividad .....	10.000

– Alojamiento en régimen de pensión completa en un hotel de 5 estrellas en Canarias .....	50.000
– Alojamiento en hoteles de 4 estrellas en la Península para la actividad ....	15.000
– Comidas en restaurantes de 3 tenedores para la actividad .....	10.000
– Sellos de correos .....	2.000
– Servicio de mensajeros .....	6.000
– Material de oficina .....	15.000
– Amortizaciones del vehículo, mobiliario y ordenador del despacho de abogados .....	60.000

### B) Actividad de arrendamiento de viviendas y locales comerciales:

INGRESOS (crecieron un 5% respecto de los del año anterior):

– Por arrendamiento de viviendas .....	3.000.000
– Por arrendamiento de locales comerciales .....	2.000.000

GASTOS E INVERSIONES DE LAS VIVIENDAS:

– Comunidad .....	200.000
– Compra de muebles .....	800.000
– Sellos de correos .....	1.000
– Impuesto sobre Bienes Inmuebles .....	300.000
– Material de oficina .....	30.000
– Amortizaciones .....	100.000

GASTOS E INVERSIONES DE LOS LOCALES:

– Comunidad .....	100.000
– Impuesto sobre Bienes Inmuebles .....	400.000
– Material de oficina .....	20.000
– Amortizaciones .....	80.000

Además de todos estos gastos, adquirió en 1996 un ordenador por importe de 150.000 pesetas que utiliza indistintamente para las actividades de arrendamiento de viviendas, locales y actividad agrícola; para este ordenador ha adquirido a un empresario francés no establecido ni identificado en España una partida de papel «camisión» por 50.000 pesetas que ha recibido directamente de Italia.

Por otra parte, se sabe que un local comercial que adquirió a un promotor de edificaciones recién terminado de construir por importe de 10.000.000 de pesetas en el mes de julio de 1994, lo ha vendido en noviembre de 1996 en 15.000.000 de pesetas a la Entidad CUENTOS Y DESCUENTOS, S.A. (valor de mercado: 20.000.000 ptas.). Durante este tiempo lo ha tenido arrendado a un procurador amigo suyo, no ha renunciado a la exención.

### Actividad agrícola:

#### INGRESOS:

– Por venta de la cosecha de cereales .....	3.600.000
– Por la venta de un tractor que ha utilizado en la explotación agraria .....	200.000

#### GASTOS E INVERSIONES:

– Compra de semillas .....	800.000
– Compra de abonos químicos .....	200.000
– Compra de gas-oil .....	200.000
– Material de oficina .....	10.000
– Amortizaciones y gastos de personal .....	600.000
– Importación de Alemania de una cosechadora para la finca agrícola ....	10.000.000
– Impuesto sobre Bienes Inmuebles (rústica) .....	100.000

#### SE PIDE:

Practicar la liquidación correcta del Impuesto sobre el Valor Añadido, año 1996.

- NOTA:**
- Todas las cantidades se entienden sin el IVA.
  - Un ecu = 130 pesetas.

**SOLUCIÓN**

Para ver si se trata de sectores diferenciados de actividad en 1996, es preciso conocer el volumen de operaciones de arrendamiento de viviendas y locales comerciales en 1995, dato que se obtiene del enunciado; así:

- Arrendamiento de viviendas:

$$\begin{aligned} X + 0'05 X &= 3.000.000 \\ X &= 3.000.000 / 1'05 = 2.857.143 \end{aligned}$$

- Arrendamiento de locales comerciales:

$$\begin{aligned} X + 0'05 X &= 2.000.000 \\ X &= 2.000.000 / 1'05 = 1.904.762 \end{aligned}$$

$$\begin{aligned} \text{Prorrata definitiva de 1995} &= \frac{1.904.762}{1.904.762 + 2.857.143} \times 100 = 40\% \\ &(\text{arrendamiento viviendas y} \\ &\text{locales comerciales}) \end{aligned}$$

$$\text{Prorrata definitiva de 1995 en actividad de abogado} = 100\%$$

Por tanto, las actividades del señor Timón constituyen [según lo dispuesto en el art. 9.1.º c), a') y b') Ley IVA] los siguientes sectores diferenciados:

- A) Actividad de abogado: posee distinto grupo en la Clasificación Nacional de Actividades Económicas (CNAE) respecto de los arrendamientos y, además, tiene prorrata del 100 por 100 que difiere en más de 50 puntos porcentuales (de 40% a 100%).
- B) Arrendamiento de viviendas y locales comerciales: la prorrata de este sector diferenciado se liquidaría trimestralmente en 1996, salvo que en el supuesto la liquidación se hará para todo el año, no variando la prorrata de 1996:

$$\text{Prorrata 1996} = \frac{2.000.000}{2.000.000 + 3.000.000} \times 100 = 40\%$$

Dentro de este sector, no hay sector diferenciado porque aunque la prorrata varía de 0 por 100 (arrendamiento de viviendas) a 100 por 100 (arrendamiento de locales), no tienen distinta CNAE a nivel de grupo (tres dígitos).

- C) Actividad agrícola: por imperativo legal. No se ha superado el volumen de 50.000.000 de pesetas en el año anterior para persona física o comunidad de bienes.

## LIQUIDACIÓN AÑO 1996

### I. SECTOR DIFERENCIADO DE ABOGADO

#### IVA repercutido:

1. Ingresos de la asesoría fiscal:

5.000.000 x 16% ..... 800.000

2. Ingresos de la asesoría jurídica:

4.000.000 x 16% ..... 640.000

3. Actuaciones ante Juzgados y Tribunales de Justicia:

1.000.000 x 16% ..... 160.000

(La ley anterior a 37/1992 las sujetaba al 6%).

4. Actuaciones ante Tribunales Económico-Administrativos:

1.500.000 x 16% ..... 240.000

(Se aclara, aunque es innecesario, que no son Tribunales de Justicia).

5. Informe realizado a la Entidad CUENTOS Y DESCUENTOS, S.A.: importe de la contraprestación: 1.000.000 de pesetas. Pero como es accionista, se trata de una operación vinculada (art. 79, cinco Ley IVA) y la base imponible es como mínimo la del autoconsumo de servicios (art. 79, cuatro Ley IVA), que consiste en el coste del servicio prestado.



El coste del servicio hay que calcularlo total, pero no se facilitan datos en el enunciado, sólo uno de 1.400.000 pesetas (dentro de los gastos e inversiones de esta actividad) que es lo que le ha costado subcontratarlos.

$$1.400.000 \times 16\% \dots\dots\dots 224.000$$

En los cálculos de prorrata se tomará 1.400.000, no 1.000.000 de pesetas que es la contraprestación. La Ley del IVA deja claro en su artículo 104.4 que es la base imponible (tanto regla general como especiales del art. 79) y en este caso es mayor la base imponible que la contraprestación.

6. Dictamen de asesoría fiscal a empresa establecida en Canarias:

Operación no sujeta porque el hecho imponible se entiende realizado en Canarias (art. 70, uno, 5.º Ley IVA). La empresa canaria se invertirá con IGIC y el abogado podrá deducir el IVA sin restricciones (art. 94, uno, 2.º Ley IVA).

(Canarias no es territorio de aplicación del IVA según art. 3 Ley IVA).

7. Declaración de IRPF del gerente de la anterior empresa canaria:

Operación no sujeta porque el hecho imponible se entiende realizado en Canarias (art. 70 Ley IVA). Es un consumidor final pero está establecido fuera de la Comunidad, si Canarias fuera territorio de la Comunidad, el hecho imponible sería en la Península y se trataría de una operación sujeta.

Este grave error supone la pérdida de numerosos hechos imposables. La conceptualización del artículo 3 de la Ley del IVA de Comunidad pienso que no debe tener efectos tan amplios, debe circunscribirse al intracomunitario.

8. Venta del fax obsoleto:

$$30.000 \times 16\% \dots\dots\dots 4.800$$

(Se trata de un bien de inversión sujeto al IVA que no entra en prorrata).

9. Trabajo realizado por el economista inglés:

$$200.000 \times 16\% \dots\dots\dots 32.000$$

El hecho imponible se entiende realizado en Madrid, sede del destinatario del servicio (art. 70, uno, 5.º Ley IVA).

Se produce la inversión del sujeto pasivo del artículo 84, uno, 2.º de la Ley del IVA.

No se incluye en la prorrata por ser una adquisición y no venta o prestación de servicios. Es deducible en el mismo trimestre (art. 98, dos Ley IVA).

10. Compra al alemán del fax nuevo (AIB):

100.000 x 16% ..... 16.000

No se trata de un bien de inversión (valor inferior a 500.000 ptas.).

No entra en prorrata por ser una adquisición.

La compra por catálogo al entregarse el NIF comunitario no da lugar a la aplicación del régimen de las ventas a distancia. En caso de desconocer el alemán el NIF, se aplicaría el régimen repercutido IVA alemán o español si sobrepasa el límite de los 35.000 euros o 4.550.000 pesetas.

**TOTAL IVA DEVENGADO DE ESTE SECTOR ..... 2.116.800**

**IVA soportado deducible:**

1. Compra del fax nuevo, deducción de la AIB, mismo trimestre:

100.000 x 16% ..... 16.000

2. Gastos de personal y Seguridad Social ..... -

3. Gastos financieros:

a) De descuento de efectos y de intereses de préstamos (operación financiera exenta, art. 20, uno, 18.º Ley IVA) ..... -

b) De comisión por efectos enviados en gestión de cobro:

100.000 x 16% ..... 16.000

(Sujeto, excepción a la exención IVA operaciones financieras del art. 20, uno, 18.º Ley IVA).

4. Impuesto sobre Actividades Económicas ..... -

(Operación no sujeta, art. 7.8.º Ley IVA).

## 5. Trabajo realizado por el economista inglés:

200.000 x 16% ..... 32.000

(Deducible en el mismo trimestre, art. 98, dos).

## 6. Informes y dictámenes subcontratados:

1.400.000 x 16% ..... 224.000

## 7. Luz, teléfono y alquiler de la fotocopidora:

300.000 x 16% = 48.000. Lo deduciremos después en el apartado de bienes adquiridos en común según la prorrata.

## 8. Mantenimiento, reparaciones y combustible del vehículo turismo que está exclusivamente afecto a la actividad: es deducible.

50.000 x 16% = 8.000

Lo deduciremos en el apartado de bienes en común, pues si no da lugar a retribuciones en especie del IRPF, por estar exclusivamente afecto, el IVA es deducible [art. 96, uno, 1.º g)].

## 9. Billeto de avión ida y vuelta a Canarias: 80.000, exención plena (art. 22, trece Ley IVA). IVA no repercutido .....

—

## 10. Alquiler de coches en Canarias: 10.000. No existe IVA repercutido ni por tanto soportado, porque en Canarias no se aplica el IVA sino el IGIC, que no será deducible en Península y Baleares (art. 92, uno Ley IVA).

## 11. Alquiler de coches en Madrid:

10.000 x 16% ..... 1.600

Es deducible si constituye gasto deducible en el IRPF lo que suponemos si es para la actividad (art. 96, uno, 2.º Ley IVA).

## 12. Billetes de Renfe y taxis:

10.000 x 7% ..... 700

(Deducible por el mismo motivo que el alquiler de coches en Madrid).

13. Alojamiento en hotel de 5 estrellas en Canarias: 50.000. Se soportará IGIC que no será deducible aquí.	
14. Alojamiento en hoteles de 4 estrellas en la Península:	
15.000 x 7% .....	1.050
(Es deducible si es gasto deducible en el IRPF).	
15. Comidas en restaurantes de 3 tenedores:	
10.000 x 7% .....	700
(Deducible por el mismo motivo anterior).	
16. Sellos de correos: exención limitada del artículo 20, uno, 17.º de la Ley del IVA, no hay IVA repercutido ni por tanto soportado .....	–
17. Servicios de mensajeros:	
6.000 x 16% .....	960
(No son servicios públicos postales).	
18. Material de oficina:	
15.000 x 16% .....	2.400
19. Amortizaciones: es valor añadido .....	–
<b>TOTAL IVA SOPORTADO SIN INCLUIR BIENES EN COMÚN .....</b>	<b><u>295.410</u></b>

## II. SECTOR DIFERENCIADO DE ARRENDAMIENTO DE VIVIENDAS Y LOCALES

### IVA repercutido:

– Arrendamiento de viviendas (3.000.000) .....	Exento
(Art. 20, uno, 23.º Ley IVA).	
– Arrendamiento de locales (2.000.000 x 16%) .....	320.000

**IVA soportado (deducible según su prorrata):***a) De las viviendas:*

– Comunidad: no se soporta IVA .....	–
– Compra de muebles (800.000 x 16%) .....	128.000
– Sellos de correos: exento (art. 20, uno, 17.º Ley IVA) .....	–
– Impuesto sobre Bienes Inmuebles: no sujeto (art. 7 Ley IVA) .....	–
– Material de oficina (30.000 x 16%) .....	4.800
– Amortizaciones: es valor añadido .....	–

*b) De los locales:*

– Comunidad: no se soporta IVA .....	–
– Impuesto sobre Bienes Inmuebles: no sujeto .....	–
– Material de oficina (20.000 x 16%) .....	3.200
– Amortizaciones: es valor añadido .....	–

**TOTAL IVA SOPORTADO ..... 136.000**

$$P = \frac{2.000.000}{2.000.000 + 3.000.000} = 0'4 = 40\%$$

**IVA deducible (136.000 x 40%) ..... 54.400**

Sin embargo, existe obligatoriedad de aplicar la prorrata especial, debido a que existe distorsión, según el artículo 103, dos, 2.º de la Ley del IVA:

Deducción por prorrata general .....	54.400
Deducción por prorrata especial .....	3.200

No hay bienes en común dentro del sector de arrendamientos que supondría la aplicación de la prorrata general a su IVA soportado.

$$3.200 \times 1'2 = 3.840 < 54.400. \text{ Deducible sólo } 3.200$$

No obstante, debe hacerse mención a la dificultad práctica insuperable que supone, en la generalidad de los casos, comenzar un año con prorrata general y que al fin del mismo se aplique la prorrata especial o que iniciando con prorrata, se apliquen a fin de año sectores diferenciados o viceversa. Las cifras de compras, gastos, existencias finales, bases amortizables de inmovilizado y, en fin, el beneficio a declarar en el Impuesto de Sociedades no sería correcto, habría que modificar la contabilidad con interferencia en otras normas (las mercantiles). Se podrían utilizar las cuentas de Ajustes en la Imposición Indirecta, tanto positivos como negativos, pero seguiría estando el beneficio desvirtuado, además de que estas cuentas sólo están previstas para la regularización de los artículos 105, 107 a 109 y 110 de la Ley del IVA.

Es cierto que la ley no indica que los regímenes de prorrata y sectores diferenciados se apliquen al año siguiente de producirse las situaciones y que si hubiera querido decirlo, lo hubiera dicho, como, por ejemplo, en las actividades accesorias o límite de volumen de operaciones para exclusión del régimen simplificado o de la agricultura o los servicios accesorios excluidos del régimen de la agricultura al año siguiente, pero tampoco es disparatado utilizarlas, para salvar esta dificultad, en este caso.

Por tanto, aun siendo consciente que éste no es el criterio de la Dirección General de Tributos ni el de las Oficinas Gestoras que informan al contribuyente en el sentido de la ley, creemos que si estando en prorrata se dan las circunstancias de sectores diferenciados o viceversa, se aplicará el régimen que resulte al año siguiente. No obstante, en el caso de prorrata, la prorrata general es de general aplicación y se puede optar por la especial si al contribuyente le es más beneficioso (caso de los intereses aplazados exentos), pero debe estimar a principio de año la estructura de su IVA soportado y si prevé distorsión (compra de bienes de inversión no deducibles), debe aplicar desde el inicio la prorrata especial para evitar problemas.

Existe un ordenador que se utiliza en común en este sector y en el agrícola, no en el de abogado, se deducirá en apartado de bienes en común de los sectores diferenciados.

### III. SECTOR DIFERENCIADO DE ACTIVIDAD AGRÍCOLA (ART. 124 Y SS. LEY IVA)

#### IVA devengado:

- Por la venta de la cosecha de cereales: no existe derecho a deducción, sólo a percibir un 4 por 100 en concepto de compensación (art. 130, seis Ley IVA).

$$3.600.000 \times 4\% = 144.000$$

- Venta del tractor: no existe obligación de liquidar el impuesto, ni tiene derecho a percibir la compensación. El adquirente revendedor del tractor no puede ajustarse al régimen de los bienes usados (art. 135 Ley IVA y Rs. DGT de 29-3-1995).

#### IVA soportado:

- Compra de semillas (al 7%) ..... No deducible
- Compra de abonos químicos ..... No deducible
- Compra de gas-oil (al 16%) ..... No deducible
- Material de oficina (al 16%) ..... No deducible
- Impuesto sobre Bienes Inmuebles (rústica) ..... No sujeto
- Importación de Alemania de la cosechadora:

Se trata de una AIB (arts. 129, dos, 2.º y 14, dos Ley IVA), ya que supera los 10.000 ecus (10.000 ecus x 130 ptas. = 1.300.000 ptas.).

El IVA repercutido por la AIB no es deducible.

No se incluye en el cálculo de la prorrata esta operación por tratarse de una adquisición.

10.000.000 x 16% ..... 1.600.000

(El límite de los 10.000 ecus, aunque no es el caso porque se superan, entendemos que sólo afecta al régimen de la agricultura, no deben sumarse otras AIB de las otras actividades desarrolladas por el sujeto pasivo).

#### IV. BIENES ADQUIRIDOS EN COMÚN

##### IVA repercutido:

- Por la inversión del sujeto pasivo (art. 84, uno, 2.º Ley IVA) correspondiente a la operación triangular de la compra del papel «camisón» que se utiliza en el sector de arrendamientos y en el de la agricultura:

50.000 x 16% ..... 8.000

**IVA soportado:**

– Para los tres sectores diferenciados tenemos:

a) Luz, teléfono y alquiler de la fotocopidora (300.000 x 16%) .....	48.000
b) Mantenimiento, reparaciones y combustible del vehículo turismo exclusivamente afecto a la actividad (50.000 x 16%) .....	8.000
TOTAL .....	56.000

– Para el arrendamiento de viviendas, locales y actividad agrícola tenemos:

a) Ordenador comprado en 1996 (150.000 x 16%) .....	24.000
b) Inversión de la operación triangular (50.000 x 16%) .....	8.000
TOTAL .....	32.000

Por tanto, hay que calcular dos prorratas de bienes en común: una para los tres sectores y otra para el sector de arrendamientos y actividad agrícola:

$$\begin{aligned}
 P1 (bc) &= \frac{5.000.000 + 4.000.000 + 1.000.000 + 1.500.000 + 1.400.000 +}{5.000.000 + 4.000.000 + 1.000.000 + 1.500.000 + 1.400.000 + 200.000 +} + \\
 &+ \frac{200.000 + 20.000 + 2.000.000}{20.000 + 2.000.000 + 3.000.000 + 3.600.000} = \frac{15.120.000}{21.720.000} = \\
 &= 0'6961 \Rightarrow 70\% \text{ (se redondea en la unidad superior, art. 104 Ley IVA)}
 \end{aligned}$$

No se incluyen en el numerador ni denominador, según dispone el artículo 104 de la Ley del IVA, la venta de bienes de inversión, la venta del inmueble en noviembre de 1995 por ser operación inmobiliaria no habitual (no lo utiliza dos años, pero esta regla es para el promotor), ni la operación con el economista inglés (por ser adquisición de servicios y no prestación de servicios), ni las AIB.



Por tanto:

$$56.000 \times 70\% \dots\dots\dots 39.200$$

$$P2 (bc) = \frac{2.000.000}{2.000.000 + 3.000.000 + 3.600.000} = 0'2325 \Rightarrow 24\%$$

Por tanto:

$$32.000 \times 24\% \dots\dots\dots 7.680$$

**Deducción total por bienes en común: 39.200 + 7.680 = 46.880**

## V. REGULARIZACIÓN DEL ARTÍCULO 110 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO

En noviembre de 1996 vende un local que previamente lo había adquirido en primera transmisión de un promotor, por lo que le repercutieron y el señor Timón soportó:  $10.000.000 \times 15\% = 1.500.000$  en el mes de julio de 1994. Se trata de un bien de inversión porque no es promotor, es arrendador.

Como lo afectó a un sector con derecho a deducción del 40 por 100 (se aplica la prorrata), dedujo por IVA lo siguiente:

$$1.500.000 \times 40\% = 600.000$$

Después de tenerlo arrendado lo vende en segunda transmisión exenta del IVA, porque aunque no lo haya arrendado más de dos años, esta regla sólo rige para el promotor, y el señor Timón no lo es (art. 20, uno, 22.º Ley IVA). No se ha renunciado a la exención y aunque efectivamente es operación vinculada por venderse a la mercantil CUENTOS Y DESCUENTOS, S.A., de la que es accionista mayoritario, el valor de mercado es irrelevante por la exención.

Debe regularizarse por el artículo 110 de la Ley del IVA.

**Fra.**  
**Utilz.**

Venta

---\*+-----+---\*+-----+-----+-----+-----+-----+-----+-----+

94    **1** 95    **2** 96    **3** 97    **4** 98    **5** 99    **6** 00    **7** 01    **8** 02    **9** 03

Períodos que faltan por transcurrir: 7 más el de la venta = 8

$$\frac{600.000}{10} \times 8 = 480.000 \text{ de ingreso complementario,}$$

a incorporar en la declaración del trimestre de la venta, no en la de fin de año, aunque en este caso coincida.

### RESUMEN

	IVA REPERCUTIDO	IVA SOPORTADO	IVA INGRESADO
S.D. Abogado .....	2.116.800	295.410	1.821.390
S.D. Arrendamientos .....	320.000	3.200	316.800
S.D. Agricultura .....	1.600.000 (AIB)	-	1.600.000
Bienes en común .....	8.000	46.880	(38.880)
Regulación artículo 110 .....	480.000	-	480.000
<b>TOTAL A INGRESAR .....</b>			<b>4.179.310</b>